

Resolución Directoral Regional **Nº 2010 -2019-GRSM-DRE**

Moyobamba, 31 DIC. 2019



VISTO: El recurso de apelación, asignado con expediente Nº 2389125, de fecha 09 de setiembre de 2019, interpuesto por don **CARLOS RUIZ CORAL**, contra la Resolución Jefatural Nº 0233-2016-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, de fecha 12 de febrero de 2016, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, en un total de setenta y dos (72) folios útiles; y;



CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en el artículo 1º inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;



Resolución Directoral Regional

Nº 2010 -2019-GRSM-DRE

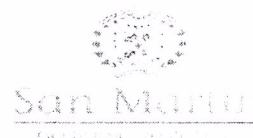


Que, mediante Oficio Nº 0680-2019-GRSM-DRESM-U.E-301-T/SG, de fecha 02 de setiembre de 2019, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301-Educación Bajo Mayo – Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, remite el recurso de apelación interpuesto por don **CARLOS RUIZ CORAL**, contra la Resolución Jefatural Nº 0233-2016-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, de fecha 12 de febrero de 2016, que declara Improcedente su solicitud sobre pago de la Bonificación Mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%;

Que, conforme lo señala el artículo 220º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, el administrado **CARLOS RUIZ CORAL**, apela a la Resolución Jefatural Nº 0233-2016-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, y solicita que el Superior Jerárquico revoque la apelada y disponga el pago del reintegro de las remuneraciones no pagadas por preparación de clases establecidas en la Ley Nº 24029, más interés legales, desde 1991 hasta junio de 2006; fundamentando su pedido en lo siguiente: **1)** De conformidad con lo dispuesto por el Art. 12º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, correspondía se le otorgue el pago de la bonificación especial del 30% de la remuneración total, esto es, la remuneración total permanente, más los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, conforme establece el Art. 8º del citado D.S Nº 051-91-PCM; **2)** La falta de pago de la bonificación por preparación de clases, indubitadamente ha generado a la fecha una obligación de pago, más los intereses legales, que deberán ser determinados en ejecución de sentencia; **3)** Es pertinente mencionar la Resolución Ejecutiva Regional Nº 932-2011-GRSM/PGR, de fecha 30 de junio de 2011, mediante la cual se resuelve AUTORIZAR al Procurador Público Regional del Gobierno Regional de San Martín y otros, para que en los procesos judiciales promovidos para el pago de preparación de clases y evaluaciones equivalentes al 30% de la remuneración del docente, SE ALLANE, TRANSIJA y en su caso, no apele y/o desista de las apelaciones en curso, siendo coherente con dicha resolución, ya que estamos frente a derechos expresamente establecidos por la Ley, de los cuales no cabe asidero de discusión alguna; de ahí que solicita que su pedido sea amparado;

Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado



Resolución Directoral Regional

Nº 2010 -2019-GRSM-DRE



como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley Nº 25212, así como el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, artículo 10° que establece: ***“Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado Nº 24029 modificada por Ley Nº 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”***; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: ***“Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”***;

La Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: ***Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley***; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, que establece: *El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa*;

Que, lo solicitado por el recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por don **CARLOS RUIZ CORAL**, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley Nº 28044, Ley General de Educación; Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial; Decreto Supremo Nº 004-2013-ED; y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 026-2019-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR
INFUNDADO, el recurso de apelación, interpuesto por don **CARLOS RUIZ CORAL**,



Resolución Directoral Regional

Nº 2010 -2019-GRSM-DRE

identificado con DNI N° 01149023, docente cesante, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, contra la Resolución Jefatural N° 0233-2016-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, de fecha 12 de febrero de 2016, que declara Improcedente su solicitud sobre pago de la Bonificación Mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación de San Martín, al administrado y a la Unidad Ejecutora 301-Educación Bajo Mayo – Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

JOVR/DRESM
RFCM/AJ
ADS
19/12/19



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 14 DIC 2019
Lindauro Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090